27037/2021

CLUB LA MACARENA SA c/ MORENO, CLAUDIA MARCELA s/EJECUCION DE EXPENSAS

Buenos Aires, 5 de octubre de 2021.- FAA/EA

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen las presentes actuaciones a esta Sala a los fines de conocer sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 7/09/21, incorporado digitalmente el 9/09/21 y concedido en idéntica fecha, contra la resolución del <u>2/09/21</u> en la que el Sr. Juez "a quo" decretó operada la caducidad de la instancia en las presentes actuaciones. Corrido el pertinente traslado, no ha sido contestado por la contraria.

La apelante sostiene -en somera síntesis de sus argumentos- que no existe instancia susceptible de caducar toda vez que no se ha ordenado el traslado de la demanda interpuesta; y que aun si se interpretara lo contrario, el plazo de caducidad no estaría cumplido toda vez que al no haberse indicado el trámite impreso al proceso, le correspondería el término común de 6 meses.

Asimismo, advierte que la incidentista carece de interés de peticionar como lo hizo toda vez que en la presentación de fecha 31/08/21 su parte enderezó demanda contra "Inversora de Capilla S.A" quien resulta ser la titular registral, por lo que la Sra. Moreno no reviste el carácter de tercera sino que ha quedado desvinculada del proceso. Finalmente, resalta el carácter restrictivo del instituto bajo análisis.

II.- En primer término, en virtud de un estricto orden metodológico, habremos de indagar acerca de la legitimación de la

Fecha de firma: 05/10/2021

Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA Firmado por: GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MAXIMILIANO LUIS CAIA, JUEZ DE CAMARA



Sra. Claudia Marcela Moreno para articular la perención de la instancia en estudio.

Sobre el particular, debe señalarse que la legitimación activa es un requisito intrínseco de admisibilidad y cierto es que el art. 315 del Cód. Procesal reconoce legitimación para peticionar la declaración de caducidad en primera instancia a la parte demandada en un proceso principal, a la parte contraria de quien hubiere promovido un incidente y en el supuesto de tratarse de un recurso, a la parte recurrida. Y si bien, en principio, de la redacción de la citada norma pareciera que sólo tendrían legitimación para peticionar la caducidad de la instancia aquéllos que revistan el carácter de partes, lo cierto es que la norma de referencia no es limitativa (conf. Colombo, Carlos J.- Kiper, Claudio M., "Código Procesal Civil y Comercial", T° III, pág. 381, tercera edición, Ed. La Ley; CNCiv., Sala A, 15-3-96, La Ley-D362; íd. Sala F, 19/6/78, Rep. ED - 2 - ZEUCAT SA 13-646, n°28, y Rep. La Ley 1978-1456, n°46 cit. en López Mesa-Cuello "Código Procesal Civ. y Comercial"; Fenochietto, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado..", T° II pág. 216, Ed. Astrea; Fassi-Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial..." To II, pág. 682, Ed. Astrea; Maurino "Perención de la instancia en el proceso civil", pág. 48, Ed. Astrea; estos últimos cit. en Highton-Areán "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación..." To V, pág. 868, Ed. Hammurabi; CNCiv., Sala "C", 86695/2014 Zeucat SA c/ Hidalgo Dora, G y otros s/daños y perjuicios", del 22/02/19).

En igual sentido, se ha sostenido que la legitimación para oponer la caducidad de la instancia no sólo alcanza a quienes son parte en el litigio, sino también a los terceros interesados en el resultado del juicio, ya que la enumeración del art. 315 del Código Procesal no tiene carácter limitativo, debiéndose reconocerse la

Fecha de firma: 05/10/2021



atribución de pedir la perención de instancia al tercero que tiene un

interés supeditado al resultado de la sentencia, que lo afecta como a

las partes principales -beneficiándose, por la conclusión del pleito por

una vía anormal- (cfr. Maurino, Alberto Luís, "Perención de Instancia

en el proceso civil", pág. 46, n° 29, letra a, segunda edición, Ed.

Astrea).

También se registran algunos casos en los que se ha

admitido una legitimación aún más amplia, aceptando que la

caducidad pueda ser solicitada por los terceros interesados a las

resultas del juicio, por no tener la enumeración del art. 315 carácter

taxativo, pero se aclara que es necesaria la acreditación fehaciente de

ese interés (conf. Highton, Elena I.-Areán, Beatriz A., "Código

Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° V, pág. 867, 1ª. ed., Ed.

Hammurabi; CNCiv., Civ. Sala "F", expediente N°5000/2013 "Shein

Marcos c/ Empresa Automotores Riachuelo S.A. y otros s/ daños y

perjuicios", del 2/10/18).

En la especie, originariamente se promovió la presente

ejecución de expensas contra Claudia Marcela Moreno, en su carácter

de adquirente mediante boleto de compraventa de los lotes 117, 118 y

119 a "Inversora de Capilla S.A.", quien tuvo a su cargo el desarrollo

del barrio (cfr. pto. III del escrito introductorio).

Si bien no se pasa por alto que al momento de contestar

el traslado de la caducidad de instancia la ejecutante endereza la

acción contra "Inversora de Capilla S.A." en su carácter de titular

registral de las unidades funcionales en virtud de los informes de

dominio que acompaña; lo cierto es que hallándose expresamente

reconocido por el Club de Campo demandante que la incidentista es

adquirente por boleto de los inmuebles base de la presente ejecución,

forzoso es concluir que ésta reviste el carácter de tercera interesada a

Fecha de firma: 05/10/2021

Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA Firmado por: GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MAXIMILIANO LUIS CAIA, JUEZ DE CAMARA

las resultas del juicio, lo que justifica su legitimación para entablar el planteo bajo análisis.

III.- Aclarado lo anterior, continuaremos por recordar que la caducidad o perención de la instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en su transcurso no se cumple acto de impulso alguno durante todo el tiempo establecido por la ley.

La inactividad, como presupuesto de la caducidad de la instancia, significa la paralización del trámite, exteriorizándose esta circunstancia por la no ejecución de alguna de las partes o por el órgano judicial de actos idóneos para impulsar el procedimiento, hacia su fin natural que es el dictado de la sentencia.

El presente instituto tiene por objeto evitar que se eternicen los juicios y se acumulen los expedientes sin otro resultado que abultar las estadísticas, mantener la incertidumbre de los litigantes y desvirtuar en los hechos los preceptos del Código Civil referente a la prescripción (conf. Highton-Aréan, "Código Procesal Civil y Com. de la Nación", Tomo 5, pág. 665, edición 2006, Ed. Hammurabi).

Obedece a razones de interés público, que exigen que los procesos no permanezcan sin impulso indefinidamente; no sólo porque la subsistencia de la litis es contraria al restablecimiento del orden público, sino porque la relación procesal también comprende al órgano jurisdiccional, y esa vinculación no puede quedar supeditada en el tiempo al arbitrio de las partes, a quienes en materia civil corresponde el impulso del procedimiento (conf. CNCiv., esta Sala J, expediente N° 22855/15 "Nano Cinthia P. c/ Cons. Av. Pueyrredon 2471 s/ ds y ps", 21/10/20).

IV.- Ahora bien, de las constancias del sistema "Lex 100- Gestión integral de Expedientes Judiciales-" se desprende que tal

Fecha de firma: 05/10/2021





como se señaló en el decisorio recurrido, el último acto impulsorio que registran las actuaciones tuvo lugar el <u>28/4/21</u>, en el que previo a proveer la presentación inicial se requirió se acompañen informes de dominio. Consecuentemente, desde dicha data hasta el acuse de perención de fecha 18/08/21 no se ha efectuado actuación útil tendiente a la prosecución del trámite del proceso, por lo que ha transcurrido el plazo de tres meses previsto en el art. 310, inc. 2°, del Código Procesal- descontando los días correspondientes a la feria judicial de julio de 2021 (art. 311 del Código Procesal)-; lo que conduce a confirmar la resolución apelada.

No obsta a la solución propuesta el hecho de que no se hubiera proveído la intimación de pago peticionada, a poco que se repare que la existencia de una instancia se abre desde el mismo momento en que se introduce la demanda, oportunidad en la que surge la carga procesal de instar el procedimiento, lo que implica realizar actos idóneos para impulsarlo.

En efecto, debe entenderse que con la presentación de la demanda judicial nace la relación jurídico-procesal originada por el ejercicio de un derecho abstracto de petición de la tutela jurídica y, en consecuencia, comienza la caducidad que va a afectar la relación. Por tal motivo, no existe obstáculo legal alguno para que el demandado pueda oponerla, aunque no haya sido notificado de la acción o se hubiera proveído el traslado de la demanda (cfr. Highton-Aréan, ob. cit., Tomo 5, pág. 682).

Por consiguiente, cabe concluir que el escrito inaugural del <u>22/4/2021</u> tiene entidad para abrir la instancia procesal y, en consecuencia, a partir de entonces nace en quien promovió la acción la carga de urgir el procedimiento, a riesgo- en caso contrario-, de sufrir las consecuencias de su perención.

Fecha de firma: 05/10/2021



Por lo demás, el restante agravio del apelante consistente en el plazo semestral que considera aplicable en los términos del art. 310 inc. 1 del CPCC, tampoco tendrá favorable acogida. Es que aun cuando no se hubiera impreso el trámite del proceso por haberse indicado un recaudo previo, lo cierto es que de la lectura del libelo de inicio se vislumbra que las presentes actuaciones tenían por objeto la ejecución de las expensas devengadas en base al certificado de deuda que se acompaña en los términos del art. 524 y siguientes del Código Procesal, por lo que ninguna duda cabe acerca de que la tramitación del expediente iba estar pautado por las reglas que le corresponden al juicio ejecutivo.

Por consiguiente, en virtud del tipo de proceso abreviado escogido por el propio accionante para ventilar su reclamo, resulta acertado el plazo de caducidad trimestral del que se valió el juzgador de grado (cfr. art. 310 inc. 2 del CPCCN), implicando una solución contraria permitir que uno de los litigantes pudiera ponerse en contradicción con una conducta procesal anterior a efectos de beneficiarse de un plazo de perención más extenso.

Por último, sólo resta señalar que aun cuando es cierto como postula el quejoso que en materia de caducidad de la instancia impera un criterio de valoración restrictivo, éste es sólo de aplicación en los supuestos que presenten dudas respecto a si aquella se ha producido, situación que como se anticipó, no concurre en el "sub examine".

En mérito a lo expuesto y disposiciones legales citadas, el Tribunal **RESUELVE:** Confirmar el pronunciamiento recurrido del <u>2/09/21</u>. Con costas de alzada en el orden causado por no haber mediado contradictorio (conf. arts. 68 y 69 CPCC).





Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 15/13 art. 4°), notifíquese por Secretaría y devuélvase a la instancia de grado.

Fecha de firma: 05/10/2021

